

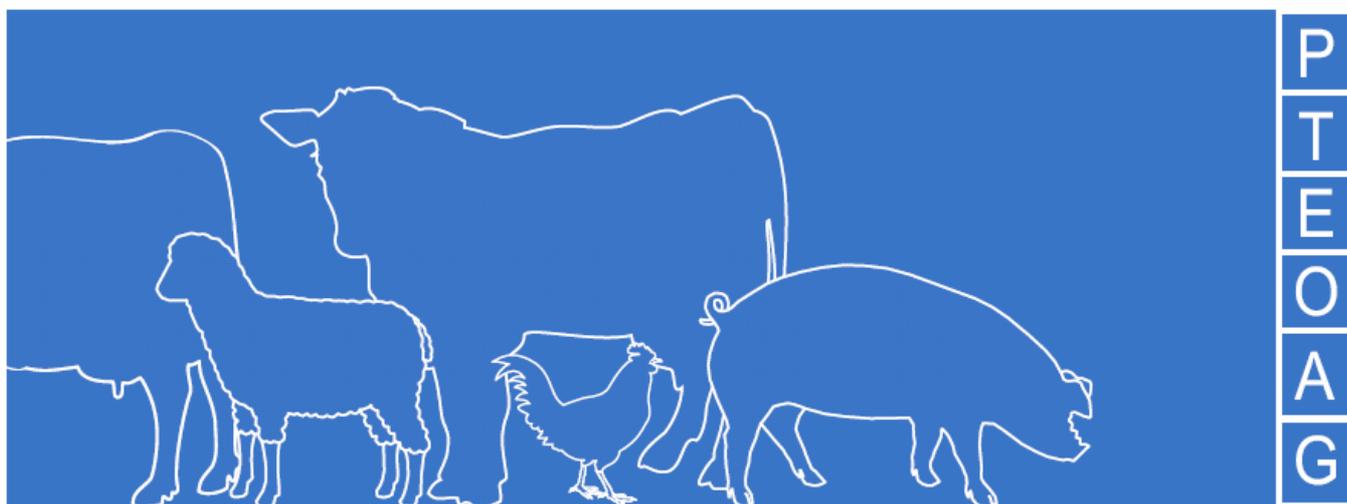
MEMORIA NORMATIVA

APROBACIÓN DEFINITIVA

ENERO - 2007



**PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN
DE LA ACTIVIDAD GANADERA DE TENERIFE**





PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA DE LA ISLA DE TENERIFE

3.	DOCUMENTO DE ORDENACIÓN	
	MEMORIA NORMATIVA	5
	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	5
	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.	5
1.1.1.	Naturaleza y Régimen Jurídico	5
1.1.2.	Revisión	5
1.1.3.	Ámbito Territorial	5
1.1.4.	Materia Competencial y Objeto	5
1.1.5.	Alcance de las disposiciones del PTEOAG	6
1.1.6.	Desarrollo, Ejecución y Gestión del PTEOAG	6
	CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES DE USOS GANADEROS.	7
1.2.1.	Definiciones	7
1.2.2.	Clasificación de las explotaciones	8
1.2.3.	Unidades de ganado mayor admitido en cada categoría de explotación ganadera	9
1.2.4.	Explotaciones para Autoabastecimiento	9
1.2.5.	Explotaciones TIPO I o Complementarias	10
1.2.6.	Explotaciones TIPO II o Profesionales A	10
1.2.7.	Explotaciones TIPO III o Profesionales B	10
1.2.8.	Explotaciones TIPO IV o Industriales	11
1.2.9.	Explotaciones de Selección	11
	CAPÍTULO III. RÉGIMEN APLICABLE A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS EN FUERA DE ORDENACIÓN.	12
1.3.1.	Explotaciones Ganaderas Fuera de Ordenación	12
1.3.2.	Explotaciones Ganaderas Existentes en situación legal de Fuera de Ordenación	12

TÍTULO II. DISPOSICIONES TERRITORIALES.	16
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DEL MODELO DE ORDENACIÓN TERRITORIAL.	16
2.1.1. Concepto de Modelo de Ordenación Territorial	16
2.1.2. El Modelo de Ordenación Territorial de la Actividad Ganadera	16
2.1.3. Contenido y alcance operativo del Modelo de Ordenación Territorial del PTEOAG	16
2.1.4 Elementos constitutivos del Modelo de Ordenación Territorial	17
CAPÍTULO II. LA MATRIZ DE DISTRIBUCIÓN DE LA GANADERÍA.	17
2.2.1. Aplicación de la Matriz de Distribución de la Ganadería (MDG)	17
2.2.2. Matriz de Distribución de la Ganadería (MDG)	18
CAPÍTULO III. LAS ÁREAS DE REGULACIÓN GANADERA.	19
2.3.1. Definición	19
2.3.2. Áreas de Regulación Ganadera ARG-1	19
2.3.3. Áreas de Regulación Ganadera ARG-2	19
2.3.4 Áreas de Regulación Ganadera ARG-3	20
2.3.5. Áreas de Regulación Ganadera ARG-4	20
2.3.6. Áreas de Regulación Ganadera ARG-5	21
2.3.7. Áreas de Regulación Ganadera ARG-6	21
2.3.8. Áreas de Regulación Ganadera ARG-7	22
2.3.9. Áreas de Regulación Ganadera ARG-8	22
2.3.10. Áreas de Regulación Ganadera ARG-9	23
2.3.11. Áreas de Regulación Ganadera ARG-10	23
2.3.12. Áreas de Regulación Ganadera ARG-11	23
2.3.13. Cambios de Áreas de Regulación Ganadera	24
CAPÍTULO IV. ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LOS USOS GANADEROS.	25
Sección 1ª <u>Suelo Apto para Uso Ganadero.</u>	25
2.4.1.1. Según la categoría de suelo	25
Sección 2ª <u>Condicionantes de las Explotaciones Ganaderas.</u>	25
2.4.2.1. Condicionantes de la parcela	25
2.4.2.2. Condicionantes de emplazamiento y distancias	26
2.4.2.3. Normas básicas relativas a las edificaciones y construcciones vinculadas a la actividad pecuaria	28
2.4.2.4. Acabado de las edificaciones e instalaciones	30
2.4.2.5. Condicionantes de los movimientos de tierras	31
2.4.2.6. Instalaciones mínimas de las explotaciones ganaderas estabuladas	32

2.4.2.7. Instalaciones para el almacenamiento y tratamiento de residuos ganaderos	32
2.4.2.8. Instalaciones para la prevención de enfermedades en el ganado	34
2.4.2.9. Instalaciones mínimas para las explotaciones extensivas	35
CAPÍTULO V. LOS NÚCLEOS GANADEROS.	37
2.5.1. Definición	37
2.5.2. Objeto	37
2.5.3. Tipo de núcleos ganaderos	37
2.5.4. Relación de núcleos ganaderos	37
2.5.5. Creación de núcleos ganaderos	37
2.5.6. Gestión posterior de la actividad	38
2.5.7. Promoción del núcleo ganadero y creación de las infraestructuras básicas	38
2.5.8. Emplazamiento	39
2.5.9. Superficie mínima	39
2.5.10. Infraestructuras mínimas	39
2.5.11. Distancias	39
2.5.12. Número máximo de explotaciones a instalar	39
2.5.13. Ocupación máxima dentro de un núcleo ganadero	39
2.5.14. Condicionantes sanitarios	40
2.5.15. Otras disposiciones	40
CAPÍTULO VI. POLÍGONO (INSULAR O COMARCAL) AGROPECUARIO.	41
2.6.1. Definición y objetivos	41
2.6.2. Criterios de ordenación	41
TÍTULO III. DISPOSICIONES DE LA ACTIVIDAD GANADERA.	
CAPÍTULO I. CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIBLES A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS.	
3.1.1. Condiciones mínimas	41
CAPÍTULO II. CONDICIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD	43
3.2.1. Condiciones mínimas	43
3.2.2. Dependencias higiénicas y sanitarias de los trabajadores	44
CAPÍTULO III. CARGA MÁXIMA DE LA GANADERÍA EXTENSIVA	45
3.3.1. Carga máxima	45

DISPOSICIÓN ADICIONAL.	46
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	46
Primera. Normas de Aplicación Directa	46
Segunda. Expedientes en Tramitación	46
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.	46
Anexo I. FICHAS DE GESTIÓN DE NÚCLEOS GANADEROS	47

3. MEMORIA DE NORMATIVA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES.

1.1.1. Naturaleza y Régimen Jurídico.

- 1- E El Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Ganadera (PTEOAG) es el instrumento de ordenación territorial que desarrolla las determinaciones que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) establece para la ordenación de la actividad ganadera.
- 2-E El régimen jurídico del PTEOAG lo establece el Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (DL 1/2000). En la formulación de este Plan Territorial Especial se ha atendido a lo dispuesto en la Normativa urbanística y sectorial vigente en el momento de su redacción.

1.1.2. Revisión.

- 1-E El presente PTEOAG se revisará en el plazo de 10 años desde la fecha de su entrada en vigor. No obstante, podrá revisarse o modificarse si el Gobierno de Canarias estimara necesario variar el modelo de ordenación territorial establecido en el mismo, teniendo en cuenta la evolución de la actividad económica que ordena el Plan Territorial Especial o la necesidad de adaptarlo a nuevas disposiciones legales o de planeamiento de rango superior.

En todo caso, la revisión o modificación del presente PTEOAG deberá seguir la tramitación prevista en los artículos 45 y 46 del DL 1/2000, de 8 de mayo.

1.1.3. Ámbito Territorial.

- 1- E El ámbito territorial del PTEOAG es la totalidad de la extensión de la isla de Tenerife.

1.1.4. Materia Competencial y Objeto.

- 1- E La materia competencial del PTEOAG es la ordenación territorial de la actividad ganadera en la isla de Tenerife.
- 2- E El objeto del PTEOAG es desarrollar con mayor detalle el adecuado encaje territorial de las instalaciones ganaderas, así como la regulación del ejercicio de la actividad en sus diversos aspectos, atendiendo en ambos casos a las problemáticas específicas del sector en cada parte de la isla.

1.1.5. Alcance de las disposiciones del PTEOAG.

- 1- E El alcance de las disposiciones del PTEOAG lo determina el carácter que se le asigna según se adscriban a cada tipo de determinaciones conforme establece el artículo 15, apartado 4, del DL 1/2000. A tales efectos, cada apartado del articulado de este plan se acompaña de una letra mayúscula que indica su carácter: de aplicación directa (AD), directivas (D) y recomendaciones (R); aquellos apartados que tengan carácter explicativo o expositivo se distinguen con la letra (E).

1.1.6. Desarrollo, Ejecución y Gestión del PTEOAG.

- 1- D Las administraciones públicas ejercerán sus competencias de ordenación respetando aquellas disposiciones del PTEOAG con el carácter de normas de aplicación directa que les afecten y pormenorizando aquellas normas directivas de la ordenación de la actividad ganadera contenidas en el presente PTE que deban desarrollarse en su ámbito competencial. Las recomendaciones tienen el carácter de orientación, pero requieren una expresa justificación cuando no sean asumidas.
- 2- D Las administraciones públicas ejercerán sus competencias de actuación sobre el territorio respetando aquellas disposiciones del PTEOAG que les afecten y desarrollando aquellas líneas o programas de actuación o acciones concretas previstas en la ordenación de la actividad ganadera insular, contenidas en el presente Plan Territorial Especial, que deban desarrollarse en su ámbito competencial.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES DE USOS GANADEROS.

1.2.1. Definiciones.

- 1- E Las definiciones de los términos empleados son las siguientes:
- Apícola: relativo a la apicultura.
 - Apicultura: técnica de cría y aprovechamiento económico de la abeja.
 - Avícola: relativo a las aves.
 - Ave menor: término con que se designan a aves de pequeño tamaño con interés ganadero, como son: gallinas, pollos, patos, ocas, perdices, codornices, faisanes, pavos, pintadas (gallinas de Guinea), etc.
 - Bovino: Vacuno
 - Camélidos: familia a la que pertenecen el camello y el dromedario. Ejemplares de esta familia.
 - Caprino: relativo a la cabra.
 - Cunícola: relativo al conejo.
 - Équidos: familia a la que pertenecen el caballo y el burro. Ejemplares de esta familia.
 - Explotación ganadera: unidad productiva de cualquier especie animal, con fines de producción o de proporcionar bienes.
 - Granja: Explotación ganadera.
 - Ovino: relativo a la oveja.
 - Pecuario: relativo al ganado.
 - Poni: raza de caballo de pequeño tamaño.
 - Porcino: cerdo, cochino, puerco o gorrino. Relativo al cerdo.
 - Razas autóctonas canarias: las pertenecientes a distintas especies que se han originado en las islas. A efectos del PTEOAG son la vaca canaria, la vaca palmera, la cabra tinerfeña (ecotipos norte y sur), la cabra palmera, la cabra majorera, la oveja canaria de pelo, la oveja canaria, la oveja palmera, el cerdo negro canario y el burro majorero, todas ellas recogidas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, establecido por primera vez por Orden Ministerial de 30 de julio de 1977, y actualizado en sucesivos textos normativos.
 - Solípedos: équidos.
 - Unidad de Ganado Mayor (UGM): unidad patrón utilizada para realizar equivalencias entre distintas especies ganaderas. Una UGM representa una res vacuna adulta de 500 kilogramos de peso vivo. Se determinan

para las demás especies su equivalencia en UGM.

- Unidad de Trabajo Agrícola (UTA): unidad patrón utilizada para comparar costos operativos de distintos trabajos agropecuarios. Trabajo que realiza un trabajador agropecuario durante una jornada laboral (8 horas).
- Vacuno: vaca o toro. Relativo a la vaca o al toro.

1.2.2. Clasificación de las explotaciones.

1- AD Las explotaciones ganaderas se clasifican a efectos del PTEOAG en seis categorías:

- Explotaciones para autoabastecimiento.
- Explotaciones Tipo I o Complementarias.
- Explotaciones Tipo II o Profesionales A.
- Explotaciones Tipo III o Profesionales B.
- Explotaciones Tipo IV o Industriales.
- Explotaciones de Selección.

2- AD La inclusión de una explotación ganadera en cualquiera de los tipos de explotación ganadera establecidos en el apartado anterior se realizará en función del número de animales totales que alberga, contabilizados en Unidad de Ganado Mayor (UGM). La equivalencia entre las distintas especies y/o estados productivos es la siguiente:

ANIMAL (ESTADO PRODUCTIVO)	UGM	Nº ANIMALES POR UGM	ANIMAL (ESTADO PRODUCTIVO)	UGM	Nº ANIMALES POR UGM
Bovino (< 12 meses)	0,36	2,78	Camélidos	1,00	1,00
Bovino (12-24 meses)	0,73	1,37	Colmenas	0,15	6,67
Bovino Leche (> 24 meses)	1,00	1,00	Peletería	0,005	200,00
Bovino carne (> 24 meses)	0,83	1,20	Cerda (ciclo cerrado estabulado)	0,96	1,04
Ovino (Corderos)	0,05	20,00	Cerda (ciclo cerrado extensivo)	1,00	1,00
Ovino (Reproductores)	0,17	5,88	Cerda adulta	0,20	5,00
Caprino (Baifos)	0,05	20,00	Cerda con lechones hasta 12 kg	0,25	4,00
Caprino (Reproductores)	0,15	6,67	Cerdas con lechones hasta 20 kg	0,30	3,33
Solípedos hasta 36 meses	0,59	1,7	Cerda reposición	0,14	7,14
Solípedos Adultos	1,00	1,0	Lechones de 6 a 20 kg	0,02	50,00
Ponis	0,50	2,0	Cerdos de 20 a 50 kg	0,10	10,00
Coneja ciclo cerrado	0,066	15,00	Cerdos de 50 a 100 kg	0,14	7,10

ANIMAL (ESTADO PRODUCTIVO)	UGM	Nº ANIMALES POR UGM	ANIMAL (ESTADO PRODUCTIVO)	UGM	Nº ANIMALES POR UGM
Cunicola reproductores	0,010	100,00	Cerdos de 20 a 100 kg	0,12	8,30
Cunicola cebo	0,005	200,00	Verracos	0,30	3,30
Avicola ponedoras	0,01	100,00			
Avicola cebo	0,005	200,00			
Avestruces reproductores	0,10	10,00			
Avestruces cebo	0,10	10,00			

3-E Las equivalencias entre las categorías que establece el PIOT y las establecidas en el presente PTEOAG son las siguientes:

EQUIVALENCIAS ENTRE CATEGORÍAS DE LA GANADERÍA		
SEGÚN EL PIOT	SEGÚN EL PTE DE ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA	
Ganadería establecida de	Ganado Vacuno	Ganado Porcino
Carácter artesanal	Ganadería Tipo I o Complementaria	Ganadería Tipo I o Complementaria
Carácter industrial	Ganadería Tipo III o profesional B	Ganadería Tipo II o Profesional A

1.2.3. Unidades de ganado mayor admitido en cada categoría de explotación ganadera.

1- AD El número de UGM para cada categoría es el que se recoge en la siguiente tabla:

TIPO DE EXPLOTACIONES	NÚMERO DE UNIDADES DE GANADO MAYOR ADMITIDO (Nadm)
Explotaciones para Autoabastecimiento	$Nadm \leq 1$
Tipo I (Explotaciones Complementarias)	$1 < Nadm \leq 25$
Tipo II (Explotaciones Profesionales A)	$25 < Nadm \leq 70$
Tipo III (Explotaciones Profesionales B)	$70 < Nadm \leq 200$
Tipo IV (Explotaciones Industriales)	$Nadm > 200$
Explotaciones de Selección	(1)

(1) Las explotaciones de selección serán a los efectos de la presente normativa, equivalentes a los otros tipos de ganadería atendiendo al número de UGM que posean.

1.2.4. Explotaciones para Autoabastecimiento.

1-E Son aquellas cuyo destino de la producción o de los bienes tienen como fin

natural el abastecer las necesidades del titular y su familia.

2-AD A las explotaciones para autoconsumo no les será de aplicación las disposiciones territoriales y urbanísticas contenidas en el presente PTEOAG.

3-AD Serán consideradas explotaciones para autoconsumo aquellas cuyo número de animales, contabilizado en UGM, sea igual o inferior al que aparece a continuación:

EXPLOTACIONES PARA AUTOABASTECIMIENTO	
Número de UGM	$N_{adm} \leq 1$

1.2.5. Explotaciones TIPO I o Complementarias.

1-E Son aquellas que no constituyen una unidad productiva capaz de arrojar beneficios suficientes para el sustento del titular, entendiéndose por tanto como un complemento de la renta de aquellas personas vinculadas con este tipo de explotación.

2-AD Serán clasificadas como explotaciones ganaderas Tipo I o Complementarias aquellas cuyo número de animales, contabilizado en UGM, se encuentre entre los valores que aparecen a continuación:

EXPLOTACIONES TIPO I o COMPLEMENTARIAS	
Número de UGM Admitido (N_{adm})	$1 < N_{adm} \leq 25$

1.2.6. Explotaciones TIPO II o Profesionales A.

1-E Son aquellas que constituyen una unidad productiva capaz de arrojar beneficios suficientes para el sustento del titular.

2-AD Serán consideradas explotaciones Tipo II o Profesionales A aquellas cuyo número de animales, determinado en UGM, se encuentre entre los valores que aparecen a continuación:

EXPLOTACIONES TIPO II o PROFESIONALES A	
Número de UGM Admitido (N_{adm})	$25 < N_{adm} \leq 70$

1.2.7. Explotaciones TIPO III o Profesionales B.

1-E Son aquellas explotaciones que necesitan un mayor número de mano de obra, generalmente contratada, para poder efectuar correctamente todas las tareas propias de la actividad.

2-AD Serán consideradas explotaciones Tipo III o Profesionales B aquellas cuyo

número de animales, contabilizado en UGM, se encuentre entre los valores que aparecen a continuación:

EXPLOTACIONES TIPO III o PROFESIONALES B	
Número de UGM Admitido (N_{adm})	$70 < N_{adm} \leq 200$

1.2.8. Explotaciones TIPO IV o Industriales.

- 1-E Son explotaciones con una vocación similar a las Explotaciones Tipo III, pero que cuentan con un mayor número de animales, por lo que requieren de la incorporación de mano de obra especializada y si cabe, una gestión técnica y económica más exhaustiva.
- 2-AD Serán consideradas explotaciones Tipo IV o Industriales aquellas cuyo número de animales, contabilizado en UGM, supere los valores mínimos establecidos a continuación:

EXPLOTACIONES TIPO IV O INDUSTRIALES	
Número de UGM Admitido (N_{adm})	$N_{adm} > 200$

1.2.9. Explotaciones de Selección.

- 1-AD Son aquellas explotaciones ganaderas donde el destino de la producción se centra en la generación de reproductores de razas puras o híbridas, para suministro a otras explotaciones, de cualquiera de las especies de producción o generación de bienes. El tamaño mínimo será superior a las 5 UGM y el máximo de 500 UGM.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN APLICABLE A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS EN FUERA DE ORDENACIÓN.

1.3.1. Explotaciones Ganaderas Fuera de Ordenación.

- 1-AD A los efectos de las determinaciones de este Capítulo III, se consideran explotaciones ganaderas fuera de ordenación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.4 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, aquellas construcciones que a la fecha de entrada en vigor del PTEOAG resulten disconformes con la nueva ordenación aprobada.
- 2-AD A las explotaciones ganaderas que se encuentren en la situación descrita en el apartado anterior, le será de aplicación el régimen supletorio establecido en las reglas 1º y 2º del apartado b) del artículo 44.4 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

1.3.2. Explotaciones Ganaderas Existentes en situación legal de Fuera de Ordenación.

- 1-AD A los efectos de las determinaciones de este artículo sólo se consideran explotaciones ganaderas existentes en situación legal de fuera de ordenación, aquellas que estando en dicha situación, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, estén inscritas, además, en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de la Comunidad Autónoma, a la fecha de entrada en vigor del PTEOAG.

Esta situación se avalará mediante certificado emitido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación donde deberán figurar los siguientes datos:

- Datos de identificación del ganadero.
 - Datos de identificación de la explotación.
 - Censo de animales a la fecha de entrada en vigor del PTE.
 - Capacidad máxima (de animales) de la explotación.
 - Fecha de alta de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas REGA.
- 2-AD Conforme a lo dispuesto en el artículo 44.4, apartado a) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, el régimen que se establece en el PTEOAG para las explotaciones ganaderas existentes en situación legal de fuera de ordenación es el que se refleja en los apartados 3-AD, 4-AD, 5-AD y 6-AD siguientes.
- 3-AD Las explotaciones ganaderas existentes fuera de ordenación podrán efectuar únicamente aquellas actuaciones que sean necesarias para el correcto desarrollo de la actividad en unas condiciones adecuadas, que garanticen la obtención de productos de calidad y minimicen el impacto de las granjas en el medio en que se emplazan. En todo caso, el ayuntamiento afectado deberá solicitar justificación de la necesidad de las actuaciones a realizar en las explotaciones ganaderas existentes, a través de solicitud de informe del Área de

Aguas, Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo Insular de Tenerife, que avale tal situación.

4-AD Las actuaciones que se contemplan dentro del régimen establecido en el presente PTE para las explotaciones ganaderas existentes en situación de fuera de ordenación serán las detalladas a continuación:

A) Actuaciones encaminadas a salvaguardar la sanidad de la explotación y del entorno en que esta se encuentre:

- 1) Vallados perimetrales de la explotación. Evitando de esta forma el contacto entre los animales de la granja con animales y/o personas ajenos a la explotación.
- 2) Vados sanitarios (rotiluvios y pediluvios). Para la desinfección de vehículos y personas que accedan/abandonen a la explotación.
- 3) Instalaciones para el almacenamiento y/o tratamiento del estiércol y/o purines (estercolero, foso de purines, foso de recogida del estiércol/purines, sistema de saneamiento para los purines, separador de fase sólida del estiércol, biodigestores, estaciones depuradoras, instalaciones para la realización de compost, o cualquier otro sistema de tratamiento del estiércol/purín). Las instalaciones para el almacenamiento del estiércol y purín deberán estar dimensionadas para el volumen de estiércoles/purines producidos durante un periodo mínimo de 2 meses. La instalación de cualquier sistema de tratamiento de los estiércoles/purines deberá elegirse en función de la idoneidad para el tipo, volumen y naturaleza de los estiércoles/purines a tratar, debiendo estar correctamente dimensionados estos sistemas para la producción máxima de la explotación ganadera. Asimismo se deberá tener justificado el destino final de los elementos depurados y/o tratados.

B) Actuaciones encaminadas a que la explotación ganadera cumpla con las disposiciones sectoriales que les fueren de obligado cumplimiento en base a las disposiciones establecidas por la normativa vigente:

- 1) Modificación de la distribución de la explotación para adecuarla a los requerimientos de la normativa sectorial que les fuere de aplicación. En ningún caso estas modificaciones servirán para aumentar el número de animales de la explotación, de acuerdo con la capacidad máxima de la misma en base a los datos del Registro de Explotaciones Ganaderas en la fecha de entrada en vigor del PTEOAG, ni podrán suponer aumento en las dimensiones físicas de la construcción.
- 2) Obras y trabajos de acondicionamiento exterior e interior de las construcciones de las instalaciones ganaderas, en base a las disposiciones sectoriales y normativa de obligado cumplimiento para la explotación.
- 3) Instalaciones para el almacenamiento y/o tratamiento de los residuos ganaderos.

- C) Actuaciones para dotar a las explotaciones ganaderas de sistemas de producción más eficientes técnicamente para garantizar su utilización conforme al destino establecido:
- 1) Instalación de silos y sistemas automáticos de alimentación en las explotaciones ganaderas, así como las obras necesarias para su instalación (acondicionamiento del terreno, zapatas, etc.).
 - 2) Instalación de sistemas autónomos de producción de energía eléctrica y/o la dotación a la granja de equipamiento para el aprovechamiento de energías renovables.
 - 3) Actuaciones destinadas a introducir en la granja instalaciones y sistemas de producción de última generación que redunden en mejorar la funcionalidad, el bienestar animal, la seguridad alimentaria, la sanidad animal o la calidad de los productos obtenidos.
- D) Actuaciones encaminadas al acondicionamiento exterior de las explotaciones para adecuarlas a la normativa urbanística que le fuera de aplicación, amén de lograr un adecuado encaje paisajístico y ambiental de la instalación en el entorno en que se encuentra. Se incluirán trabajos de enfoscados, pintado, colocación de elementos de carpintería, colocación de elementos de ventilación (natural o forzada), instalación de canalizaciones de aguas pluviales, y en general, cualquier otra acción encaminada a lograr el adecuado acabado exterior de las granjas.
- E) Actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad estructural y de funcionamiento de las instalaciones de las explotaciones ganaderas:
- 1) Reparación y/o conservación de elementos constructivos de las explotaciones ganaderas existentes.
 - 2) Obras y trabajos de acondicionamiento interior de las instalaciones ganaderas, incluyendo trabajos de enfoscados, alicatados, pavimentados, solados, pintado, colocación de elementos de carpintería, colocación de elementos de ventilación (natural o forzada), instalación/sustitución de redes de fontanería, electrificación o saneamiento y, en general, cualquier otra actuación encaminada a lograr un acabado interior adecuado de la explotación ganadera.
 - 3) Acondicionamiento de los patios de ejercicios de los animales, incluyendo trabajos de vallado, pavimentado, colocación de sombreros, colocación de bebederos y comederos, mangas de sujeción, o cualquier otra instalación móvil o desmontable necesaria en base al sistema de explotación elegido.
- F) Actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad alimentaria y la obtención de productos de calidad en las explotaciones ganaderas:
- 1) Las explotaciones ganaderas orientadas a la producción de leche podrán realizar las actuaciones precisas para acondicionar en la explotación ganadera las instalaciones de ordeño automático y de

almacenamiento en condiciones adecuadas de la leche.

5-AD En ningún caso, las actuaciones y usos del régimen establecido en este artículo 1.3.2. para las Explotaciones Ganaderas Existentes en situación legal de Fuera de Ordenación, podrán dar lugar a un aumento del número de animales de la explotación, de acuerdo con la capacidad máxima de la misma en base a los datos del Registro de Explotaciones Ganaderas en la fecha de entrada en vigor del PTEOAG, de las dimensiones físicas de la construcción existente o a la construcción de nuevas instalaciones.

Cualquier actuación realizada contraviniendo el régimen dispuesto en este artículo tendrá la consideración de ilegal.

6-AD La ejecución de las intervenciones previstas en el presente artículo, requerirá la obtención de la correspondiente licencia municipal, no precisando de la previa aprobación de calificación territorial⁽¹⁾.

⁽¹⁾ De acuerdo con lo especificado en el Anexo IX de la Memoria de Ordenación.